

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Junio de 1913.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

ADMINISTRACION PROVINCIAL Y LOCAL DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.

(Continuacion).

Art. 19. Son atribuciones y deberes de las Juntas locales los siguientes:

- 1.º Cuidar de que los Maestros no se ausenten de las localidades en dias laborables sin permiso de la Autoridad competente, y de que permanezcan en clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente á la enseñanza; debiendo denunciar inmediatamente á la Inspeccion y á la Direccion general cualquier hecho en contrario.
- 2.º Procurar que la Escuela

esté limpia y aseada; mandar hacer el blanqueo y reparaciones necesarias, y cuidar de que el material no se destine á otros usos que los propios de la instruccion primaria oficial de la Escuela respectiva.

3.º Reclamar á los Directores de las Escuelas privadas los documentos que autoricen legalmente el funcionamiento de las mismas, y dar cuenta al Inspector de primera enseñanza de la zona respectiva, de cuantos establecimientos de esta clase se inauguren ó cesen en la localidad.

4.º Comunicar á la Inspeccion cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública de los Maestros, lo mismo que en la privada cuando diese lugar á notorio descrédito.

5.º Atender á los Maestros en sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideracion que á sus personas y á sus cargos son debidos, y prestar, así á los Maestros como á los Inspectores de primera enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor ejercicio de sus funciones.

6.º Recibir las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros por negligencia ó ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido á los alumnos ó cualquiera otra causa, poniendo los hechos, sin otra intervencion, en conocimiento de la Inspeccion respectiva.

7.º Exigir á los Maestros propietarios ó interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la Escuela, mediante inventario, haciendo la comprobacion oportuna conforme á los antecedentes que obren en poder de la Junta. La entrega se hará á presencia del Alcalde y del Secretario, y llevará la firma de ambos; ó, en defecto de la primera, la de un Vocal en quien delegue el Alcalde por escrito.

Del mismo modo entregarán el material de las Escuelas á los Maestros propietarios ó interinos, cuando tomen posesion de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con la firma del Alcalde y el Maestro, y reservándose una copia firmada cada uno. De cualquiera irregularidad que adviertan darán cuenta á la Inspeccion, á fin de exigir las responsabilidades á que haya lugar.

8.º Intervenir en todas las formalidades propias de la toma de posesion y cese de los Maestros ó Auxiliares propietarios ó interinos, comunicándolos en el acto al Rectorado, al Inspector provincial y á la Seccion administrativa de primera enseñanza.

9.º Conceder á los Maestros con justa causa, permisos por escrito para ausentarse ó dejar de asistir á su Escuela por cinco dias, dando cuenta á la Inspeccion; pero sólo en el caso de que se encargue de la enseñanza alguna persona de reconocida capacidad, y, á ser posible, con el

título suficiente, á fin de que en ningún caso se cierre la Escuela.

No podrá la Junta conceder más de dos permisos en un curso escolar á un mismo Maestro, ni enlazarlos con cualquier período de vacaciones.

10. Corresponde también á las Juntas, mientras otra cosa no se disponga, practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas; pero será requisito indispensable para abrirlas que el edificio reúna todas las condiciones de seguridad, conforme á las Ordenanzas municipales, y que el Inspector de primera enseñanza, personalmente ó delegando en dos Maestros públicos, que no sean los que vayan á ocupar el local, lo visita y dé su informe acerca de sus condiciones pedagógicas, autorizando la apertura.

Las Juntas locales darán cuenta al respectivo Ayuntamiento de los contratos que se otorguen, para su puntual observancia.

En las localidades en que los Ayuntamientos no dispongan de casas propias en condiciones para habitacion de los Maestros, se abonará directamente á éstos, por meses vencidos, una cantidad suficiente en concepto de alquiler, propuesta por la Junta local y aprobada por la Inspeccion respectiva.

11. Cuidar de que en los presupuestos municipales se consignen todos los años la cantidad ne-

cesaria para reparacion y conservacion de las Escuelas y habitaciones de los Maestros, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia y á la Inspeccion de las omisiones ó deficiencias que en esto observen, á fin de que la Autoridad gubernativa resuelva lo procedente.

12. Atender á las Delegaciones pedagógicas y secundar su accion, cuando lleguen á la localidad con carácter oficial.

13. Fomentar la graduacion de las Escuelas y la creacion y desarrollo de Museos escolares y Bibliotecas públicas; organizar Escuelas para adultos y adultas en las que intervengan las personas más competentes, y dar cuenta de su resultado á la Inspeccion y á la Junta provincial, á fin de que éstas propongan las recompensas á que por tal servicio se hagan acreedoras, solicitando á su vez de aquéllas las instrucciones que precisen para el mejor resultado.

14. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, Asociaciones protectoras de la Infancia, Cantinas, Colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser beneficiosas al mayor éxito y difusion de la enseñanza primaria.

15. Procurar por todos los medios la asistencia de los alumnos á las Escuelas; excitar el celo de las Autoridades para que no permitan que los niños comprendidos en la edad escolar vaguen por las calles durante las horas de clase, y proponer la imposicion de multas á los pobres de familia que infrinjan lo preceptuado en los artículos 7.º y 8.º de la ley de Instruccion pública de 9 de Septiembre de 1857.

16. Anotar los traslados de matrícula de los alumnos de una Escuela á otra, indagando las causas que los motiven.

17. Proponer á la Inspeccion el cambio de hora de clase, cuando lo crea justificado, así como la traslacion de un Maestro de una Escuela á otra dentro de la misma localidad, y con ocasion de vicante ó permuta.

18. Aceptar, bajo inventario ó recibo, las donaciones, recursos ú objetos útiles á la enseñanza, y aplicarlos según su naturaleza ó condiciones, de acuerdo con la Inspeccion.

19. Procurar que la enseñanza tenga carácter eminentemente patriótico, y que los Maestros y Maestras no pierdan ocasion

de inculcar á sus discípulos preceptos morales y despertar en ellos el sentimiento del deber.

20. Proponer al Ministro la creacion de nuevas Escuelas cuyo establecimiento no sea obligatorio por la ley, y atender á la conservacion y reparacion de las existentes en la localidad, cuidando de que éstas no carezcan de material de enseñanza y de mobiliario decoroso.

21. Hacer las gestiones necesarias para la creacion de Escuelas ó formacion de distritos escolares, en los grupos de poblacion en que no los hubiere.

22. Impedir que se trasladen de local las Escuelas públicas sin auencia de la Inspeccion, siendo los Maestros responsables de las traslaciones, si no ponen previamente el hecho en conocimiento de aquélla.

23. Procurar la inclusion anual en los presupuestos municipales de créditos suficientes para dotar á las Escuelas de material pedagógico y de mobiliario moderno, y que en la adquisicion de uno y otro se sigan las instrucciones y recomendaciones dadas por la Superioridad y por el Museo Pedagógico Nacional.

24. Acordar ó proponer, en su caso, las recompensas que merezcan los Maestros por su celo, aplicacion, laboriosidad, y en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, quedando facultadas las Juntas para la concesion de oficios laudatorios, votos de gracias, recompensas en metálico ú otras distinciones y premios, y para proponer, por conducto de la Inspeccion, aquéllas recompensas que dependan de la Superioridad, debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicios de los interesados.

25. Podrán asimismo las Juntas locales otorgar á los alumnos de las Escuelas públicas y á los padres de los mismos que se distinguen por su interés á favor de la educacion de sus hijos, los premios en metálico ó en especie de que puedan disponer.

Art. 20. Los deberes del Vocal Médico serán los siguientes:

1.º Visitar las Escuelas, tanto oficiales como privadas, con objeto de inspeccionar sus condiciones higiénicas y su régimen en cuanto á la sanidad se refieran.

2.º Determinar en cada Escuela el número de alumnos que deban admitirse, de acuerdo con

el Maestro, teniendo en cuenta el volumen y área de los locales y las necesidades pedagógicas, así como las reglas generales dictadas por el Ministerio á este propósito con ocasion de los edificios escolares.

3.º Cuidar de que conste en las papeletas de admision, previos los oportunos reconocimientos, que el alumno ó alumna no padece enfermedad contagiosa ó repulsiva, y que se halla vacunado, sin cuyo requisito no podrá ser admitido ningún niño en las Escuelas públicas ni en las privadas, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 15 de Enero de 1903 y Real orden de 5 de Enero de 1904.

4.º Advertir, de oficio, á la Junta local, y á la Inspeccion, si no fuera atendida la reclamacion por aquélla, cuanto crea pertinente sobre la salud de los Maestros de las Escuelas públicas, ó privadas, en el caso de que padezcan alguna enfermedad que pueda ser contagiada á sus discípulos ó que les imposibilite para el desempeño del cargo. Hacer igual advertencia respecto de los alumnos, cuando echase de ver por cualquier motivo que están sufriendo alguna de esas enfermedades.

5.º Informar las licencias de los Maestros cuando se funden en causas que afecten á su salud, sin perjuicio de que la certificacion de este Vocal pueda completarse con las de otros Médicos que designe la Autoridad competente.

6.º En casos de epidemia, dar cuenta á la Junta de Sanidad, que resolverá lo procedente, comunicando el acuerdo á la Inspeccion de Primera Enseñanza; pero aun cuando se clausuren las Escuelas, los Maestros no podrán ausentarse de la localidad sin el permiso ó licencia correspondiente.

7.º Organizar el servicio de Inspeccion médica en la localidad conforme al Real decreto de 16 de Junio de 1911, y sus instrucciones complementarias.

8.º En el caso de construccion de nuevo edificio, velar porque se cumplan los requisitos exigidos por la legislacion vigente.

Art. 21. En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, las Corporaciones municipales procurarán que haya un Inspector Médico retribuido, afecto especialmente al servicio de la higiene escolar.

Art. 22. No podrán las Auto-

ridades locales intervenir por sí en el régimen académico de las Escuelas, ni limitar ó determinar el número ó la extension de las enseñanzas que en ellas se den; pero deberán llamar la atencion del Inspector de primera enseñanza sobre las quejas que presenten los padres de los alumnos.

Art. 23. Ningún vecino tiene derecho á penetrar en el recinto de la Escuela sin permiso del Maestro; y una vez que lo obtenga, procederá con la mayor correccion, limitándose á presenciar los actos escolares y manifestar atentamente al Maestro sus observaciones, si se le ocurrieran; pero sin entablar polémica alguna, y saliendo de la Escuela tan pronto como el Maestro lo indique. Las Juntas locales velarán cuidadosamente por el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 24. Los Maestros celebrarán todos los años, al terminar el curso, una exposicion con los trabajos de sus alumnos de los diferentes grados, invitando á la Junta local y vecindario á visitarla, á fin de que éste pueda conocer la labor de la Escuela.

Cada Maestro elevará á la Junta local una Memoria concisa anual, dando cuenta de los trabajos escolares realizados durante el año, de los resultados obtenidos y de los obstáculos que hayan podido dificultar su labor.

TÍTULO III

De las secciones administrativas de primera enseñanza.

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCION DE LAS SECCIONES ADMINISTRATIVAS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Art. 25. En cada capital de provincia habrá una Seccion administrativa de primera enseñanza, que dependerá directamente de la Direccion General y que estará compuesta de dos Negociados: uno de Administracion y otro de Contabilidad.

Art. 26. La plantilla del personal de las Secciones estará formada por un Jefe, dos Oficiales, que serán los que actualmente y en propiedad desempeñan las plazas de las Secciones provinciales de Instruccion Pública, y dos Auxiliares, afectos á cada uno de los Negociados, que también serán los actuales si se encuentran en iguales condiciones que los anteriores.

La Seccion de Madrid tendrá

tres Auxiliares más de plantilla,

Art. 27. En caso de vacante, suspension, enfermedad ó inutilización del Jefe de la Sección, deberá encargarse de sus funciones el Oficial que designe la Dirección General. Cuando la vacante, suspension, etc., sea de un Oficial, le reemplazará el Auxiliar correspondiente.

Art. 28. Las dotaciones del personal de las Secciones serán, cuando lo permitan los recursos del Presupuesto, las siguientes:

- 1 Jefe con 7.500 pesetas.
- 1 Idem con 6.500 idem.
- 3 Idem con 6.000 idem.
- 12 Idem con 5.000 idem.
- 33 Idem con 4.000 idem.
- 3 Oficiales con 3.500 idem.
- 17 Idem con 3.000 idem.
- 48 Idem con 2.500 idem.
- 65 Idem con 2.000 idem.
- 66 idem con 1.500 idem.

El reconocimiento de estos sueldos se convendrá previamente con las Diputaciones Provinciales, y de los acuerdos concertados con ellas se dará cuenta á las Cortes en la forma que previene el art. II de la ley de Presupuestos vigente. Hasta que se obtenga su aprobación no podrán ser aquellos autorizados.

Art. 29. Estos sueldos se aplicarán con arreglo al Escalafón hoy existente, siendo permutables los cargos de la misma categoría y clase.

Art. 30. Las vacantes del Escalafón de Jefes que en lo sucesivo se produzcan con sueldo superior á 4.000 pesetas, una vez implantados los sueldos nuevos, se proveerán por rigurosa antigüedad entre los de la categoría inmediata inferior.

Art. 31. Las vacantes de sueldo de 4.000 pesetas se proveerán, consumido el turno de traslado, la mitad por ascenso entre Oficiales del sueldo inmediato inferior, por orden de rigurosa antigüedad, y que posean el título de Maestro de primera enseñanza superior, y la otra mitad por oposición entre Maestros que reúnan las condiciones vigentes, y Oficiales y Auxiliares de las Secciones, sea cualquiera su categoría, y siempre que posean también el título de Maestro de primera enseñanza superior.

Art. 32. Las demás vacantes con sueldo superior á 1.500 pesetas se proveerán por rigurosa antigüedad, entre los que figuran en la categoría inmediata inferior á la que corresponda á la vacante. Las vacantes cuyo sueldo sea

de 1.500 pesetas, se proveerán por oposición.

Art. 33. Las condiciones de los ejercicios y de los opositores en éstas y demás vacantes, serán las mismas que establece el Real decreto de 27 de Mayo de 1910, excepto en aquéllo que aparezca modificado en la presente disposición. Quedan igualmente vigentes, en cuanto no se opongan á este Decreto, los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1910, referentes á los concursos de traslados y ascensos.

Art. 34. El personal de las Secciones podrá obtener licencias ilimitadas sin sueldo ni abono de años de servicio, siempre que el interesado lleve diez años en el cargo. El reingreso se verificará fuera de concurso, cuando ocurra una vacante de igual categoría que la desempeñada por el excedente.

Art. 35. Las Diputaciones Provinciales seguirán, por ahora, proporcionando á las Secciones de Instrucción Pública el local para la oficina, el material necesario en la cantidad que fijan las disposiciones vigentes, y un Mozo-Ordenanza que estará á las órdenes del Jefe de la Sección.

CAPITULO II.

FUNCIONES PROPIAS DE LAS SECCIONES ADMINISTRATIVAS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Art. 36. Corresponderá á los Jefes de las Secciones provinciales de Primera enseñanza:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus facultades, cuantas disposiciones procedan de las Autoridades superiores.
- 2.º Despachar directamente con el Gobernador los asuntos que á esta Autoridad incumban y dependan de la Sección.
- 3.º Formar bienalmente los Escalafones de los Maestros de primera enseñanza por el percibo del aumento gradual de sueldo, proponiendo al Gobernador la aprobación de los mismos y confeccionando las nóminas respectivas, previo informe de la Inspección.
- 4.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza en la forma hoy establecida, y cumplir cuantas disposiciones emanen de la Junta Central de Derechos pasivos, autorizadas por la Dirección general.
- 5.º Llevar el registro general de Escuelas y turno de provisión

de vacantes, custodiar el archivo y cuilar de cuanto se refiera al personal de primera enseñanza de la provincia, con quien se entenderá directamente en aquéllos asuntos de carácter administrativo que reclame el mejor servicio. En el archivo se llevará el expediente personal de todos los Maestros que sirvan ó hayan servido en la provincia. En este expediente se harán constar los antecedentes de su carrera referentes á títulos, nombramientos, posesiones, ceses, etc. Cuando un Maestro se poseione de una Escuela, se reclamará de oficio á la Sección de la provincia de donde aquél proceda, certificado de sus antecedentes, si no se hubiere recibido.

6.º Resolver todos los asuntos de carácter puramente administrativo ó de mero trámite, y poner las diligencias en los títulos ó nombramientos acordados por la Superioridad, trasladando á ésta y á la Inspección los partes respectivos de posesiones y ceses.

7.º Certificar las hojas de servicios de todos los Maestros que les presten en la provincia, ó los hayan prestado últimamente en ella, y se hallen fuera de la enseñanza. Los Jefes de Sección serán los responsables de cualquier error ó falsedad que en las hojas ó certificados pudieran cometerse. Las hojas se certificarán con referencia á los antecedentes que de cada Maestro existan en la Sección, pudiendo también exigir los documentos originales, cuando por causa justificada sea preciso.

8.º Remitir trimestralmente á la Dirección de primera enseñanza relación de todos los asuntos tramitados y despachados durante dicho tiempo por la Sección y los que queden pendientes, explicando las causas de ello. Igualmente remitirán á los Jefes de las otras Secciones y á los Inspectores un breve resumen de los antecedentes de cada Maestro, cuando se traslade de una provincia á otra.

9.º Formar los expedientes de jubilación, viudedad y orfandad y todos cuantos se relacionen con el estado pasivo de los Maestros, emitiendo en ellos su informe por escrito y elevándolos á la Superioridad.

10. Formar bienalmente los Escalafones generales de los Maestros de la provincia y remitirlos, en unión de todos los expedientes, á la Inspección, para

que ésta emita informe, después de lo cual, la Sección los elevará á la Superioridad.

11. Elevar á la Dirección General un parte certificado de las vacantes que ocurran, y copia de él á la Inspección de la provincia.

12. Despachar los asuntos relacionados con la estadística de primera enseñanza, que elevarán á la Superioridad con informe del Inspector Jefe provincial.

13. Cumplimentar las órdenes de la Dirección General en todos aquellos asuntos de carácter administrativo ó técnico en que, directamente ó por medio de la Inspección, la Dirección solicite su concurso.

14. Cuidar de que todos los asuntos pertenecientes á la Sección se lleven al día con el debido orden, disponiendo al efecto lo necesario para que los empleados cumplan los servicios adscritos á su cargo en los dos Negociados de Administración y Contabilidad en que está dividida cada Sección.

FUNCIONES DEL NEGOCIADO DE ADMINISTRACION.

Art. 37. Corresponde al Negociado de Administración de las Secciones:

a) Llevar por separado, y al día, los libros registros de entrada y salida de la Sección, entregando toda la documentación registrada al Jefe, para que decrete lo que corresponda en cada caso. Cuando la entrada sea referente á conocimiento sobre nombramientos, posesiones, ceses y vacantes, después de registrada, procederá el Oficial á consignar en el «Libro del movimiento del personal», ó en el de «Interinos», los asientos precisos, poniendo al margen de las comunicaciones la de «Anotado» y redactando las minutas de los oficios que hayan de dirigirse á otros Centros como consecuencia de aquéllos; entregando las minutas al Jefe, para que preste su aprobación, y los oficios para que decrete en ellas el pase al Negociado de Contabilidad.

El Libro del movimiento del personal, constará de las siguientes casillas:

- 1.ª Escuelas.
- 2.ª Nombre del que la sirve.
- 3.ª Concepto en que la sirve.
- 4.ª Forma de su obtención.
- 5.ª Sueldo que disfruta.
- 6.ª Fecha del nombramiento.
- 7.ª Fecha de la posesión.
- 8.ª Fecha del cese.

9.^a Causa del cese y observaciones.

El Libro de interinos constará de las siguientes casillas:

- 1.^a Escuelas.
- 2.^a Su sueldo.
- 3.^a Maestro que la desempeñaba.
- 4.^a Concepto en que la servía.
- 5.^a Fecha del cese.
- 6.^a Causa del cese.
- 7.^a Fecha del parte de la vacante en la Sección.
- 8.^a Nombre del interino nombrado.
- 9.^a Fecha del nombramiento.
10. Fecha de la entrada de este nombramiento en la Sección.
11. Fecha de su salida.
12. Fecha de la posesión.
13. Fecha del cese.

El Jefe de la Sección enviará parte mensual del movimiento del personal, propietario é interino, á la Inspección provincial, sin perjuicio de los datos que allí obren directamente.

b) Además de estos dos libros el Negociado de administración llevará el «Registro de títulos administrativos y profesionales», y tendrá á su cargo el Archivo de los expedientes personales, que constará de los siguientes documentos: partida de bautismo; hoja de servicios; copias de todos los títulos administrativos extendidas en papel de 10 céntimos de peseta; oficios de posesiones, ceses, licencias, etc.

Cuando un Maestro pase á servir en otra provincia, el Oficial sacará del Archivo el expediente personal, para remitir firmado á la Sección que corresponda un certificado de los antecedentes del mismo;

La falta de este cumplimiento, como la de tramitación de las acordadas, dará lugar á que la Dirección General de Primera Enseñanza imponga cualquiera de las penas que más adelante se detallan.

c) Confrontar las hojas de servicios que se presenten en la Sección, para certificar lo que resulta de los expedientes personales, rechazando las que tengan enmiendas, raspaduras y datos inexactos, y consignando, en las que no tengan estos defectos, cuantos particulares se hubieren omitido, sean ó no favorables al Maestro, rubricándolas al margen para justificar la exactitud de lo contenido en las mismas, y entregándolas al Jefe para la firma.

d) Procurar que esté al corriente cuanto se relaciona con el

Escalafón para el aumento gradual de sueldo; remitir sin demora á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio el cese de los Maestros jubilados, una vez que hayan sido clasificados, á fin de que no se retrase el pago del haber pasivo, y dar cuenta á la Superioridad, en los plazos que estén señalados, de las alteraciones del personal.

En todos estos servicios y en los demás que ordene el Jefe de la Sección, será ayudado el Oficial por el Auxiliar afecto á este Negociado.

Art. 38. Las Secciones provinciales de Instrucción Pública que no lleven los libros del movimiento del personal é interinidades en la forma indicada en estas instrucciones, ni tengan los expedientes personales con los documentos que también se indican, lo harán en el plazo de tres meses á partir de la fecha de publicación de este Decreto.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Habiendo sufrido un error involuntario al publicarse el siguiente anuncio en el «Boletín oficial» del día 24 de Mayo último, número 113, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

Núm. 1.555.

El Campillo.

Por disposición de esta Alcaldía, se halla depositada en el v. c. de este pueblo Francisco Bálloso, una caballería menor, que ha sido encontrada en este término municipal, cuyas señas al final se expresan. La persona que sea su legítimo dueño, se presentará en esta Alcaldía á recoger dicha caballería, en el término de ocho días, pues pasado dicho plazo se decretará su venta, ingresando su importe en las arcas municipales.

Señas de la caballería.

Clase: asno, edad dos años, pelo negro, alzada pequeña, sin señal particular alguna.

El Campillo 20 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Elías Campo.

Núm. 1.605.

Villanueva de los Infantes.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica

y pecuaria de este término municipal á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas durante los días uno al quince de Junio próximo, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villanueva de los Infantes 26 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Miguel Coloma.—Julian Lázaro.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 1.620.

FRECHILLA.

Don César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del partido de Frechilla.

Por el presente edicto y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia el fallecimiento sin testar de Don Ildefonso Perez Miravel, de cincuenta años de edad, soltero, hijo de Lino y Cándida, natural de Valladolid, que falleció en la Ciudad de Manila (Filipinas), donde se hallaba avecinado, el treinta y uno de Agosto de mil novecientos ocho, sin dejar ascendientes, descendientes ni hijos naturales reconocidos, y que la herencia dejada por el mismo, en expediente que en este Juzgado se instruye, la reclaman dos primas carnales por línea paterna, Juliana y Maria Nieves Guerra Perez, hijas éstas de Simona Perez Gutierrez, tía carnal del causante ya difunto, naturales y vecinas de Villarramiel.

En su virtud se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamar dicha herencia dentro de treinta días.

Dado en Frechilla á veintiuno de Mayo de mil novecientos trece.—César de Prado.—El Secretario, Deogracias Curieses.

106

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.612.

Don José Martinez Oteiza, Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Isabel 2.^a número 32.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Severiano

Holguin Blanco, hijo de Pedro y de Dolores, natural de San Pedro de Latarce, provincia de Valladolid, nació el día 21 de Diciembre de 1890, de oficio se ignora, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín oficial» de Valladolid, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en expediente que se le instruye por presunta deserción; apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero y en mió ruego á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de aquél, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido, en el cuartel de San Benito de esta plaza.

Valladolid 29 de Mayo de 1913.—Jose Martinez.

Núm. 1.613.

Don José Martinez Oteiza, Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Isabel 2.^a, número 32.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Teodosio Martinez Calzado, hijo de Agapito y de Petra, natural de Canillas, provincia de Valladolid, nació el día 23 de Marzo de 1891, de oficio labrador, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín oficial» de Valladolid, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en expediente que se le instruye por presunta deserción, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mió ruego á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de aquél, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido, en el Cuartel de San Benito de esta plaza.

Valladolid 29 de Mayo de 1913.—José Martinez.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación